

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 026 <b>2012 00092 00</b>
DEMANDANTE:	WILSON ALEXANDER MILLAN PIMIENTO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$31.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 397 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **009**, la presente providencia.

  
HEIDY RUBIANA FOCIONES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 <b>2013 00005 00</b>
DEMANDANTE:	NESTOS SIGIFREDO MARTÍNEZ BURBANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 219), en la que solicita que se ordene a quien corresponda la liquidación de costas, frente a lo cual se advierte que dentro del expediente no se evidencia en providencia alguna ni de primera ni de segunda instancia que disponga condena costas, de modo que se deniega aquella solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el mismo folio obra solicitud de copias, se dispone que, por Secretaría, se expida (i) copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto y (ii) copia auténtica de la misma providencia, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$12.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización dada a la señora NICOL FERNANDA GUTIÉRREZ LARA, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído (f. 219).

Cumplido lo anterior, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación  
en el ESTADO No. \_00\_, la presente providencia.



HEIDI TIZIANA FÚCHER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 010 <b>2013 00724 00</b>
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA BAUTISTA DE CASTILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá. Sin embargo, se advierte que en segunda instancia se condenó en costas.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_008\_**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

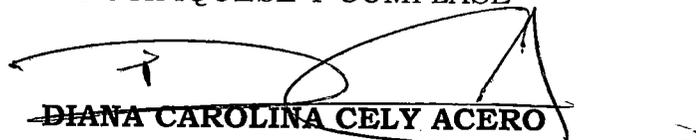
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 <b>2013 00743 00</b>
DEMANDANTE:	GREGORIO ESPINOSA GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 210, presenta inconsistencias, por lo que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para se revise y adecúe la liquidación realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que se cobra la certificación obrante a folio 209, de la cual se advierte que la parte interesada ya pagó el arancel según se desprende a folio 211.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 009, la presente providencia.

  
HEIDY TEREZA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00129 00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá. Sin embargo, se advierte que en segunda instancia se condenó en costas.

Ejecutoriado el presente auto, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 002, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 <b>2014 00277 00</b>
DEMANDANTE:	DIEGO JAVIER SUAREZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

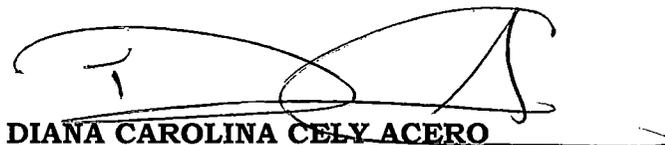
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2014 00074 00</b>
DEMANDANTE:	ROSALBA ARISTIZABAL LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 009, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00017 01</b>
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** el auto de fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y en su lugar, dispone que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2010, mes a mes, sobre las diferencias de la mesada pensional, que surgieron con posterioridad a esta fecha, hasta la fecha de inclusión en nómina, además de la suma ya ordenada inicialmente.

En consecuencia y de acuerdo con la liquidación efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo obrante a folio 121 del plenario, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.306.692 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de tres millones doscientos nueve mil cuatrocientos sesenta pesos con sesenta y siete centavos (\$3.209.460,67 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en

cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá el día 15 de marzo de 2010, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 2008 00079 01, aportada como base de recaudo, esto es, desde el 27 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de enero de 2013, fecha de inclusión en nómina.

**SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a cancelar los gastos procesales ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive del auto impugnado, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto referido y obrante a folios 91 al 93 del plenario, incluyendo para efectos de notificación la decisión de segunda instancia y el presente proveído.

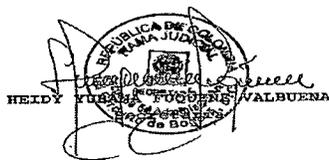
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA GELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9, la presente providencia.

  
HELDY YUBANA FUGOERIS VALBUENA  
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00016 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO APONTE GARCÍA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada aporta al plenario mediante escrito de 9 de febrero de 2018 Resolución de cumplimiento de pago de los intereses moratorios (Resolución No. 0146 de 30 de enero de 2018) por un valor de 1.074.145,49.

No obstante lo anterior, es menester advertir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 01 de marzo de 2017, frente al mandamiento de pago indicó lo siguiente (fl. 198):

*“Segundo: Modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual quedará en los siguientes términos:*

*“SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados en los siguientes periodos: i) desde el 12 de agosto de 2011 hasta el 12 de febrero de 2012 y ii) del 22 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, de conformidad a lo expuesto en acápites antecedentes.”*

De manera que, la orden que modificó la sentencia de primera instancia, bajo el artículo 177 del C.C.A. debía tenerse en cuenta los intereses moratorios en los intervalos desde el 12 de agosto de 2011 hasta el 12 de febrero de 2012 y desde 22 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013; es decir, sustrajo sólo 10 días respecto de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visible a folio 79 del expediente, y no como lo realizó la entidad ejecutada en su liquidación obrante a folios 320 y 321 en donde determina que cesaron los intereses desde el 11 de noviembre de 2011 al 18 de octubre de 2012.

Luego, no es de recibo para el despacho la fórmula de arreglo presentada por la entidad demandada, toda vez que no se tuvo en cuenta la orden otorgada por el Tribunal de cierre en el presente proceso.

Por consiguiente, se le otorga un término de diez (10) días a Subdirectora de Nómina de Pensionados de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que modifique la liquidación efectuada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta para tal efecto la sentencia de 01 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin sobrepasar los límites dispuestos en dicha providencia.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

MFGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 9, la presente providencia.

  
REIDY FUSBA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

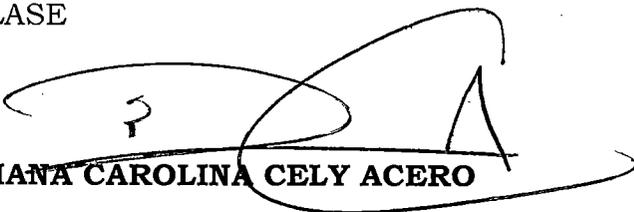
PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00019 01
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** el auto de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En tal virtud, se **requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a cancelar los gastos procesales ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive del auto impugnado.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive del auto referido y obrante a folios 83 al 85 del plenario, incluyendo para efectos de notificación la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9, la presente  
providencia.



HEIDY KUSSNER FUENZALIDA VALBUENA  
Sección Segunda  
Circuito Judicial de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00025 00
EJECUTANTE:	GERTRUDIS REINA LUNA
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 31 de octubre de 2017, la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.

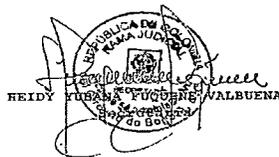


**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 09, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00080 00</b>
DEMANDANTE:	ALCIRA CASTRO VELANDIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

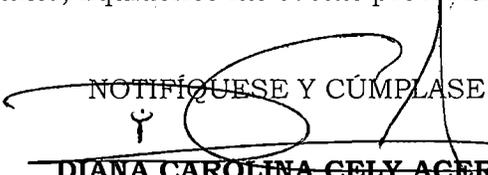
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin embargo, se advierte que en segunda instancia se condenó en costas.

Ahora bien, se observa petición realizada por la apoderada de la parte actora (f. 150), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida copia auténtica que con constancia de ejecutoria de las sentencias proferida dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización dada al señor JAIME AMAYA OJEDA, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído (f. 150).

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' in the middle, and 'SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The name 'HELDY FUCHENE VALBUENA' is printed below the stamp. The signature is written in a cursive style.

HELDY FUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00346 00</b>
DEMANDANTE:	YESMIN BARÓN MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó la prueba documental decretada en audiencia 30 de mayo de 2017 (fs. 126 a 129 y CD f. 124 A), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 009, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00486 00
DEMANDANTE:	VICTELIO MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó la prueba documental decretada en audiencia 3 de octubre de 2017 (fs. 72 a 74 y CD f. 71 A), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 004, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00586 00</b>
DEMANDANTE:	EFREN GUTIÉRREZ CARDOSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 147.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



HEIDY YUSSARA FUCÓNE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00644 00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA BONITEZ GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante audiencia de conciliación de 24 de enero de 2018 (f. 174), la apoderada de la entidad ejecutada propuso fórmula de arreglo conciliatorio para el presente caso, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante no asistió, por lo que se le corrió traslado de la propuesta por el término de tres (3) días.

Ahora bien, transcurrido dicho lapso, y en atención a que el extremo activo guardó silencio, **se concede** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en la audiencia del 22 de noviembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA CAROLINA GELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 009, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00752 00</b>
DEMANDANTE:	VICENTE ARMANDO PEÑA MELÉNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00765 00</b>
DEMANDANTE:	CECILIA MEDINA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso del epígrafe el 18 de enero de 2018 (fs. 126 a 129 y CD f. 123), no compareció la apoderada de la parte actora, de ahí que se dispuso del término de tres (3) días de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para que acreditara si quiera sumariamente las razones por las cuales no asistió a la diligencia.

Transcurrido dicho lapso, al profesional del derecho no allegó la excusa de su inasistencia, razón por la cual, en la sentencia proferida en este asunto el 18 de enero de 26 de enero de 2018 (fs. 131 a 137), se impuso la aludida sanción.

Posteriormente, mediante escrito de 30 de enero de 2018 (fs. 143 a 145), la apoderada de la parte demandante manifestó al Despacho las razones de su inasistencia, sin embargo, se advierte que dicha excusa se aportó de manera extemporánea, motivo por el cual no se tendrá en cuenta; adicional a lo anterior se evidencia que los soportes del escrito allegado datan fecha del 12 de junio de 2012.

Ejecutoriado el presente auto, reanúdense los términos de ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDI RUBÉN FUCINI WALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00791 00
DEMANDANTE:	MARISOL FONSECA PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 25 de enero de 2018 (f. 253), se ordenó requerir a la parte actora que allegara la información solicitada por la entidad accionada, esto es, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la demandante y de los señores Juliana Contreras Peñaranda, Cristian Larrota, José Fernando Gómez y Linda Victoria Ariza.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la demandante allegó copia de la cédula de ciudadanía de la actora e informó al Despacho que no contaba con los documentos relacionados con las fotocopias de las cédulas solicitadas, sin embargo, aportó los números de identificación de los señores José Fernando Gómez y Linda Victoria Ariza.

Así las cosas se **REQUIERE** a la Sección de Talento Humano del Ejército Nacional para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue al plenario:

- Certificación de la vinculación de (i) los señores José Fernando Gómez y Linda Victoria Ariza, identificados con los números de cédulas aportados por la parte demandante,
- Respecto los señores Juliana Contreras Peñaranda y Cristian Larrota, y en atención a la imposibilidad del demandante para informar los números de identificación de aquellos, se solicita que se realice una búsqueda en las bases de datos de la entidad accionada para que se aporte la respectiva certificación de vinculación.

Adviértase que de no dar cumplimiento a los requerimientos elevados por este Despacho, se dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y una vez allegados los documentos solicitados a través del presente proveído, se correrá traslado de los mismos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



HEIDY YUCRA FLORENTIN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00836 00
DEMANDANTE:	GLADYS SOTO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se advierte que el Doctor Andrés Sánchez Lancheros como apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de corrección o aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) enero de los corrientes, en atención a que en la reliquidación de la pensión de la actora se omitió incluir la prima de servicios y se reconoció en 1/12 partes la bonificación decreto, cuando este factor fue percibido mensualmente.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al tema de la aclaración de sentencia señala:

***“Aclaración de la sentencia***

**ARTÍCULO 290.** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquél en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”.*

Por otra parte, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora bien, referente al tema de la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

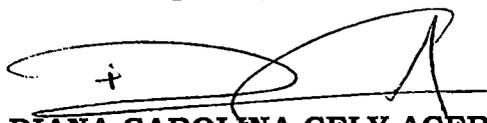
En ese sentido, para el tema de la inclusión de la prima de servicio como factor salarial en la reliquidación pensional de la actora resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. relativo a la aclaración de sentencia, en la medida en que fue un tema sobre el cual no hizo pronunciamiento alguno el Despacho ni en la parte considerativa ni en resolutive del fallo objeto de la litis y que afecta su contenido, y lo contemplado por el artículo 286 ibídem, esto es, la corrección de errores aritméticos y otros, respecto de la forma en que se liquidó el factor salarial de bonificación decreto, al indicarse por error de digitación que era en una doceava parte.

Así las cosas, se tiene que el término para solicitar aclaración de la decisión contenida en el fallo de fecha veinticuatro (24) enero de 2018, corrió entre el treinta (30) y treinta y uno (31) de ese mismo mes y año y el memorial fue allegado el primer día de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

suelo, prima de alimentación, prima especial, (1/12) prima de servicio, bonificación decreto, (1/12) prima de vacaciones y (1/12) prima de navidad, a partir del 12 de enero de 2015, aplicando los reajustes legales correspondientes.”

2. Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez quede en firme el presente proveído, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

**Juez**

L.M.R.R.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N.º. C. 01, la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



Para resolver, vale precisar que una vez revisado el material probatorio obrante en el proceso, se observa que efectivamente la señora Gladys Soto Torres durante el último año de prestación de servicios, además de los factores ya reconocidos, devengo el correspondiente a prima de servicios -ver folios 59 y 76-, y que una vez analizado el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014, también se pudo establecer que la bonificación decreto fue percibida mensualmente, por lo que resulta viable a **corregir** y **aclarar** el numeral tercero de la providencia condenatoria en dichos términos, a fin de evitar interpretaciones erradas y en tal sentido se dispondrá en la parte resolutive, indicando que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante será equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de prestación del servicio, esto es, entre el 12 de enero de 2014 y el 11 de enero de 2015, incluyendo como factores salariales: sueldo, prima de alimentación, prima especial, **(1/12) prima de servicio, bonificación decreto**, (1/12) prima de vacaciones y (1/12) prima de navidad, a partir del 12 de enero de 2015, aplicando los reajustes legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

1. **ACCEDER** a la solicitud de **corrección** y/o **aclaración** del numeral tercero de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

**“TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **GLADYS SOTO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.642.886 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de prestación del servicio, esto es, entre el 12 de enero de 2014 y el 11 de enero de 2015, incluyendo como factores salariales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00863 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ LYONEL LAVERDE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Estando el proceso para realizar las notificaciones personales del mandamiento de pago se advierte que en el escrito demandatorio se solicitó medida cautelar de embargo y retención por la suma de \$468.602.671 respecto de las cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tuviese la entidad demandada.

Frente a lo anterior es menester advertir que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

*(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (...)  
(Negrilla propia)*

El referido Artículo fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

En esa medida, esta clase bienes no son inembargables per se, pues los mismos pueden ser embargados por la falta de pago de la entidad trascurridos 18 meses desde que la sentencia judicial se hizo exigible.

Pese a que en el presente caso existe una sentencia judicial ejecutoriada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **es menester verificar si dicho pago se realizó de manera total o parcial a efecto de limitar la medida cautelar solicitada.**

En razón a lo anterior, es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, y de ser procedente se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución.

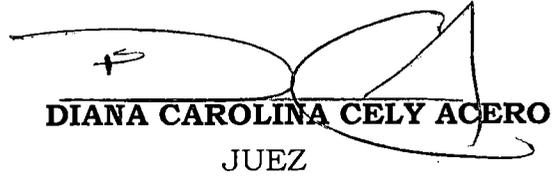
Es por ello que al encontrarse el presente asunto para estudiar la demanda ejecutiva en su integridad, así como fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, si en tal caso es pertinente, según el artículo 372 del Código General del Proceso y en tal medida proferir fallo de primera instancia que una vez ejecutoriado permita concluir la efectiva existencia de un crédito a favor del ejecutante.

Es por ello, que ante la incertidumbre sobre la existencia o no del citado crédito es cauto que este Despacho lleve el presente asunto a fallo para verificar la existencia de la deuda a cargo de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y luego si es del caso y previa verificación del incumplimiento de su pago ordenar la medida cautelar aquí solicitada.

Es por ello que en esta etapa procesal este Despacho **se abstiene en este momento** procesal de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser decretada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despachos sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

Así las cosas, por Secretaría continúese el trámite necesario de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de febrero 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 9., la presente providencia.

  
REIDY TUESTA  
JUEZA  
ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00884 00</b>
DEMANDANTE:	FAUER GÓMEZ BEDOYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde 4:00 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

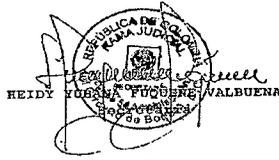
Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 117.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

Circular stamp of the court with the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" and "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ" around the perimeter. In the center is a smaller emblem. Overlaid on the stamp is a handwritten signature and the name "HEIDY YUGEN FUQUERA VALBUENA".

HEIDY YUGEN FUQUERA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00005 00</b>
DEMANDANTE:	JOHN FREDY BLANDON ARBELÁEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

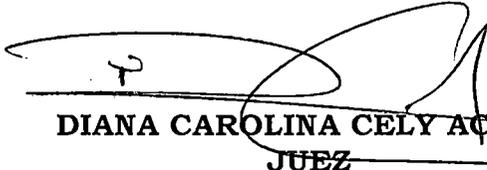
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

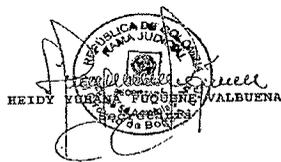
Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 127.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



HEIDY YOHANA PUCUBERE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00016 00</b>
DEMANDANTE:	ÁLVARO CELY MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 110.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00019 00</b>
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO LÓPEZ LUNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(..)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 109.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY RUBEN FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00025 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC JULIO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

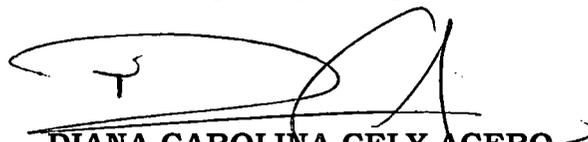
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(..)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 100.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FOCÓNE VALBUENA  
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

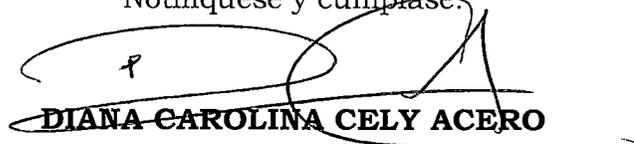
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00158 00</b>
EJECUTANTE:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE BÁRBOSA
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería al Doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 193 del expediente; de igual modo se reconoce personería a la Doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 194 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
**No. \_009\_**, la presente providencia.



HEIDY YUBERA PÁEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00173 00</b>
DEMANDANTE:	ISMAEL ARMANDO SILVA TELLEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia, se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio

y conciliación, para el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

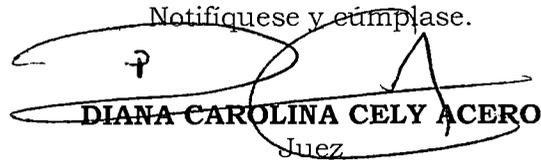
**2.** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se reconoce personería para actuar al Doctor Haiver Alejandro López López como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 102.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDI TUZÓN FÚNDEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00218 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Educación de Bogotá, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término

establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 81.
7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jeysson Alirio Choconta Barbosa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 80.

8. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Rosalba Lucía Tovar Dukuara como apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Educación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBIANA FUCENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00185 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días; tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

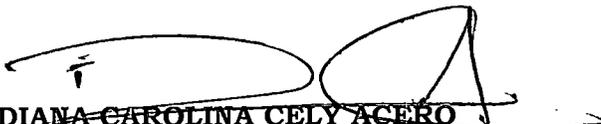
Se advierte que obra en el plenario renuncia del poder otorgado al Doctor Aldo Agustín Guarín Durán con su respectiva comunicación a la Secretaría Distrital del Hábitat (fs. 158 y 159), sin embargo, no hay lugar a aceptar su renuncia toda vez que al aludido profesional del derecho no se le ha reconocido personería.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es menester requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia que en este proveído se programa, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se **requiere** a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo poder para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado demandada, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 009, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00219 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO ONATRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

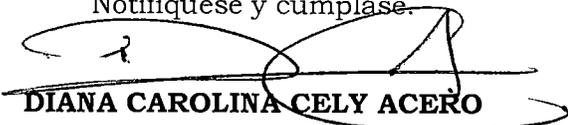
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 75.
6. Se reconoce personería para actuar a la Leidy Lorena Acevedo Prada como apoderada de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 78.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACEÑO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00222 00</b>
DEMANDANTE:	SUSANA LEONOR GUEVARA ZULETA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

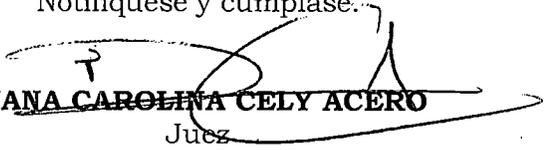
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 121.
6. Se reconoce personería para actuar a la Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 120.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00223 00
DEMANDANTE:	NOLBERTO QUIROGA VALASCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

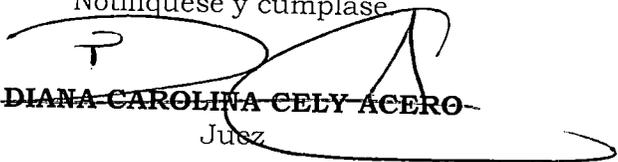
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Hugo Enoc Gálvez Álvarez como apoderado de Casur en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.

Notifíquese y cúmplase

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00228 00</b>
DEMANDANTE:	ANA HILDA MORALES DE ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

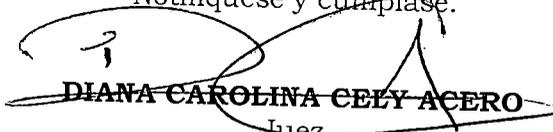
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor John Edison Valdés Prada como apoderado de UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY TOBAR VALBUENA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00234 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

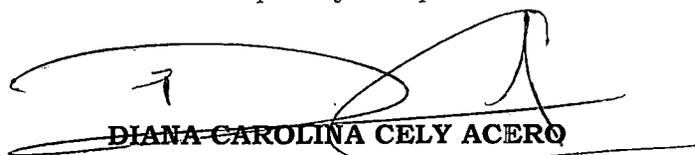
Se advierte que obra en el plenario renuncia del poder otorgado al Doctor Antonio Rojas Amdressen (f. 54), sin embargo, no hay lugar a aceptar su renuncia toda vez que al aludido profesional del derecho no se le ha reconocido personería.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es menester requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia que en este proveído se programa, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades; en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se **requiere** a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo poder para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado demandada, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.   009  , la presente providencia.

  
HEIDI YVONNE PÁEZ ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00237 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

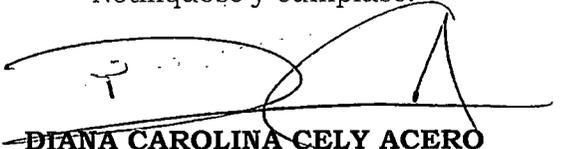
Se advierte que obra en el plenario renuncia del poder otorgado al Doctor Oscar Iván Rodríguez Huérfano con su respectiva acta de liquidación del contrato de prestación de servicios (fs. 70 y 72), sin embargo, no hay lugar a aceptar su renuncia toda vez que al aludido profesional del derecho no se le ha reconocido personería.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es menester requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia que en este proveído se programa, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se **requiere** a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo poder para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado demandada, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.   009  , la presente providencia.

  
HEIDY HUERFANO PUEENTES VALBUENA  
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00256 00
DEMANDANTE:	GLADYS FLOR MORA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

De otro lado, se **requiere** al Doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, apoderado especial de la entidad demandada, para que se acerque a suscribir el escrito de la contestación de la demanda, toda vez que el obrante en el expediente no se encuentra firmado.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación; para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00258 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio

y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

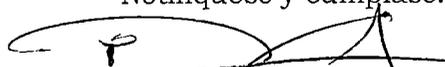
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo Florez como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 49.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 48.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
REIDY FERRER PUCCONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00269 00
DEMANDANTE:	RAFAEL DIOMEDES MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte, la Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

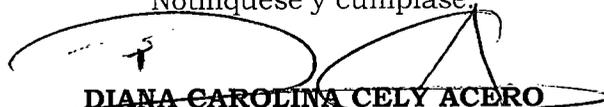
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HELDY FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00276 00</b>
DEMANDANTE:	ISAIAS TELERO SOLER
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

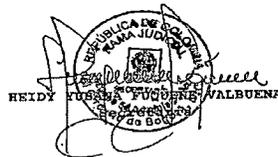
1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Hugo Enoc Gálvez Álvarez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY FUÑEZ PUEÑES VALBUENA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00283 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO YAYA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

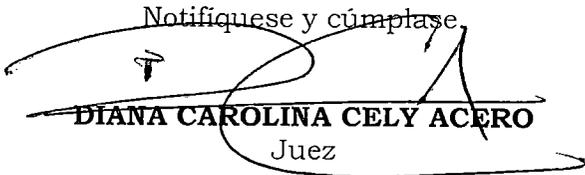
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Sanabria como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00291 00
DEMANDANTE:	JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte la Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDI RUBÉN FCO. VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00296 00</b>
DEMANDANTE:	SORAYA ESMERALDA ILSE SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte, la Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Se advierte que obra en el plenario renuncia del poder otorgado a la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon (f. 77) quien representa a la parte demandante, por lo que habrá de aceptarse su renuncia. De igual modo, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso conforme al poder allegado.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.
8. Se acepta la renuncia al poder otorgado a la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon.

9. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jhennifer Forero Alonso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBERA FUCENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00299 00</b>
DEMANDANTE:	ASNEIRO DE JESÚS GONZÁLEZ DIONISIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio

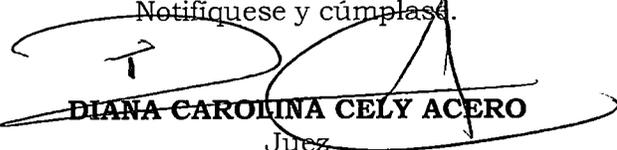
y conciliación, para el día jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**2.** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se reconoce personería para actuar a la Doctora Francy Margarita Gutiérrez Reyes como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

Notifíquese y cúmplase.  
  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HELDY YBARRA FÚRBE NE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

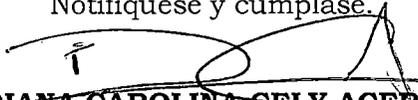
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 129.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00307 00</b>
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA CASTELBLANCO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

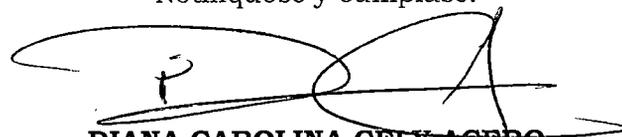
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda del Ministerio de Educación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 2 de febrero de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Por su parte la Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

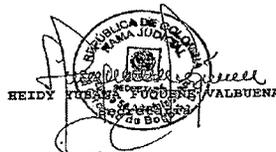
1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 47.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY FÚQUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

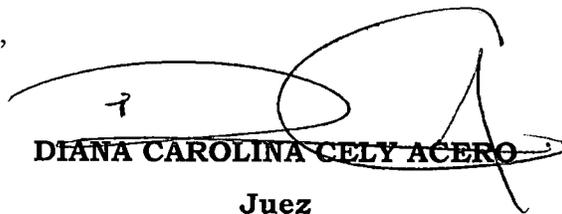
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00406 00
DEMANDANTE:	DAVID ANDRÉS MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora en escrito de 1 de febrero de 2018, indicó al despacho que no cuenta con la primera copia que presta mérito ejecutivo por cuanto fue radicada ante la entidad demandada el pasado 04 de abril de 2016, por lo que solicita se expida la copia sustitutiva.

Así las cosas, advierte el Despacho que no es posible acceder a la solicitud del actor frente a la expedición de las copias sustitutivas de la primera copia que presta mérito ejecutivo, por cuanto las mismas no han sido extraviadas; sino que contrario sensu, se encuentran en poder de la entidad ejecutada; de manera que se hace necesario oficiar al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida en el proceso No. 11001 33 31 020 2011 00275 00 y que fue radicada por la parte actora ante dicha entidad el 04 de abril de 2016.

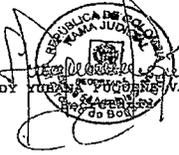
Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA PUCOENE VALBUENA  
Bogotá, D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

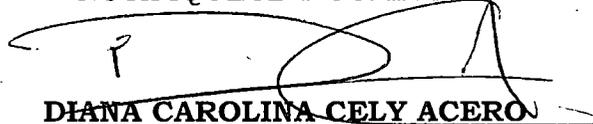
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00428 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través de proveído de 9 de noviembre de 2017 (f. 19), el Despacho inadmitió la demanda del epígrafe y solicitó que se aportara el poder original toda vez que el allegado reposaba en copia; así pues, el apoderado de la parte actora mediante escrito de 27 de noviembre de 2017 (fs. 20 y 21), anexó dicho documento, sin embargo, mediante auto de 7 de diciembre de 2017 (f. 23), se advirtió que aquel no se encontraba signado.

Manifestado lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no aportó lo solicitado, por lo cual sería del caso rechazar la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y para evitar futuras nulidades procesales, estima el juzgado conveniente **requerir por última vez** y por el término improrrogable de tres (3) días al profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante para que subsane la demanda en debida forma, so pena de rechazar el medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 009, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00526 00</b>
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante proveído de 18 de enero de la presente anualidad (f. 46), se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto en atención al factor territorial toda vez que conforme a la certificación obrante a folio 8 se estableció que el lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Sogamoso (Boyacá); en esa medida, se dispuso en el envío del expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449, de 31 de diciembre de 2015 *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, se modificaron los Circuitos Judiciales Administrativos del Departamento de Boyacá, de ahí que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del aludido acuerdo, la competencia para conocer este proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, y no de Santa Rosa de Viterbo como se dispuso en el auto anterior, razón por la cual habrá que aclarar y corregir la mencionada providencia.

Así pues, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que incurrió en el error de no dar aplicación al acuerdo que rige en el lugar al que le compete conocer las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

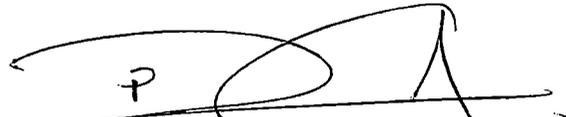
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aclarar y corregir el proveído de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que el competente para conocer del presente asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

**SEGUNDO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Sogamoso (Boyacá)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**TERCERO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 009, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA PUNTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00544 00
DEMANDANTE:	HILDA ROSA CÁRDENAS DE DÍAZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

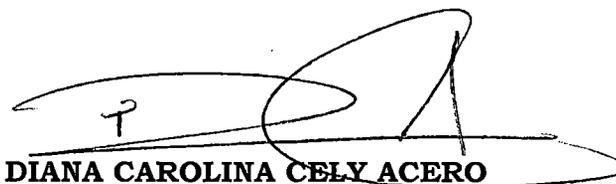
Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora mediante escrito de 02 de febrero de 2018 informó al despacho que las primeras copias que prestan mérito ejecutivo fueron radicadas ante la entidad ejecutada para su cumplimiento, por lo que dicha parte no cuenta con aquella documentación.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 31 029 2011 00093 00 y que fue radicada por la parte actora ante dicha entidad.

Ahora bien, es menester para esta Sede Judicial requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario poder debidamente otorgado por la señora Hilda Rosa Cárdenas de Díaz, con el fin de que una vez se aporte las primeras copias, pueda dársele el trámite debido a la demanda ejecutiva.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.

  
HEIDY RUBEN FUCIBENE VALBUENA  
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00013 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
DEMANDADO:	N - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 1 del plenario, se ordena a la Secretaría del Despacho **oficiar** a las entidades bancarias referidas en dicho escrito para que dentro del término de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, indiquen a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre de la entidad accionada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT,s o depósito a término y a la vista corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los números de las cuentas en que se encuentran, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

*La parte actora se encargará de retirar y tramitar el oficio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9. la  
presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FUCÓN VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 000 <b>13</b> 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN.
DEMANDADO:	N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante y por considerarse necesario para continuar con el trámite de la presente litis, por Secretaría oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá para que dentro del término de diez (10) días acredite el desembolso y pago de la suma ordenada en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018 a través de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial en favor de la actora y así mismo remita copia de la liquidación efectuada para tal efecto, donde se discriminen las operaciones matemáticas que dieron lugar a cada uno de los valores emitidos por concepto de diferencias pensionales \$15.458.805, indexación \$1.343.228 e intereses moratorios \$2.527.729.

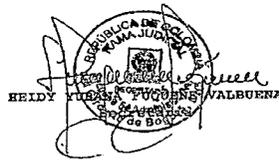
Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9., la presente providencia.

  
HELDY ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00030 00</b>
DEMANDANTE:	ROBAIRO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ROBAIRO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com).

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00032 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO ORTIZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

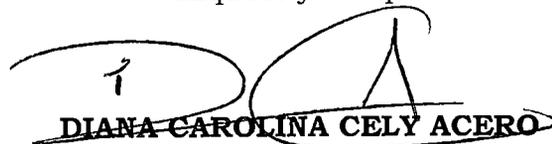
Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en contra del señor JESÚS ANTONIO ORTIZ HOYOS.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al señor JESÚS ANTONIO ORTIZ HOYOS en la Calle 52 B No. 72 B - 55 Apto. 402 y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadml195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadml195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).
7. Se reconoce personería al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.
8. Se reconoce personería al Doctor Carlos Duván González Castillo como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 6 del expediente, quien puede ser notificado al correo electrónico [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HELDY FURBANK FUCONDE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00032 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO ORTIZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante en el escrito de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda instaurada el día 2 de febrero de 2018 (fs. 7 a 25), la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de las Resolución GNR 73696 de 5 de marzo de 2014.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contempló la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

**“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

**1. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

(...)"

**“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

**“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

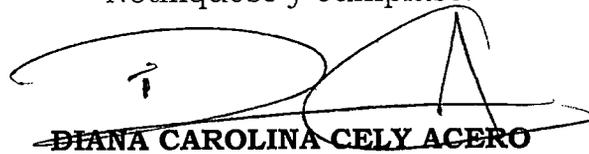
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.



~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. \_009\_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>033</b> 00
DEMANDANTE:	DELCY STELLA ORTÍZ SÁENZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, se observa que la señora DELCY STELLA ORTÍZ SÁENZ solicita la ejecución de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 26 de abril de 2013 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 013 **2011** 00**058** 01 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 02 de junio de 2015 (fls. 10 al 50).

Respecto a lo anterior, se advierte que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)"*

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

**“Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)”.

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena<sup>1</sup>, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2016, afirmó:

“(…)

De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(…)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

“En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo “las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011”, lo

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.”

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.”

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

“Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem.” (Subrayado fuera del texto).

En relación con el conocimiento de los procesos ejecutivos adelantados con base en sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 298.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

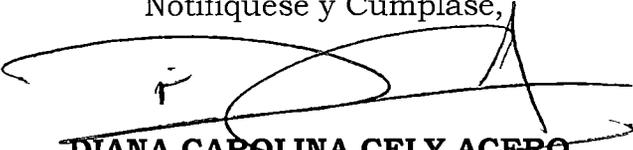
Conforme a los argumentos expuestos se concluye que en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encargado de conocer los asuntos que cursaban en el extinto Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*<sup>3</sup>.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

L.M.R.R

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9, la presente providencia.

  
REIDY FUBANA FUSCONE VALBUENA  
Jefe de Sección

<sup>3</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00034 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro(a) de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ERICK ALEJANDRO PELAEZ RAMIREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en los correos electrónicos [epelaezramirez@gmail.com](mailto:epelaezramirez@gmail.com) y [trianafelipe@gmail.com](mailto:trianafelipe@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

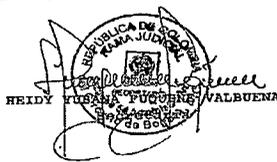
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_009\_**, la presente providencia.

  
HEIDY FÚRBAS FÚRBAS VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00036 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	NORYS NARVÁEZ RIVAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la información evidenciada del acto administrativo demandado contenido en medio magnético que obra a folio 23, la última unidad en la que laboró la demandada fue en el Hospital Infantil Napoleón Franco, el cual se ubica en la ciudad de Cartagena.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 5, todos los municipios del Departamento de Bolívar corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

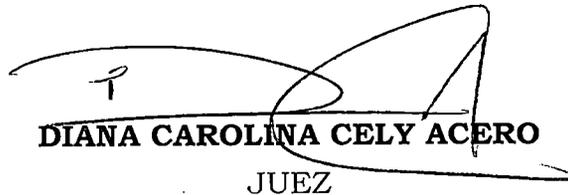
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_009\_, la presente providencia.

  
HELDY YUSSELY VALBUENA